

(S-4237/18)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°.- Es objeto de la presente ley establecer los presupuestos para la creación y el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión de Seguridad Operacional de la Aviación Civil.

Artículo 2°.- Definición. A los efectos de la presente ley se denomina:

- a) Seguridad operacional al estado en el que el riesgo de lesiones a las personas o de daños a los bienes como consecuencia de las operaciones aeronáuticas se reduce al mínimo, por medio de un proceso continuo de identificación de deficiencias y gestión de riesgos de seguridad operacional.
- b) Gestión de seguridad operacional de la aviación civil al conjunto de actividades reglamentadas, necesarias para preservar la seguridad operacional de la aviación civil durante las operaciones aeronáuticas relacionadas con los servicios de transporte aéreo, los aeropuertos y las instalaciones de navegación aérea.

Artículo 3°.- El Estado Nacional debe garantizar la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional (SSP) en de la aviación civil en la República Argentina todas sus fases de acuerdo y de manera compatible con las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en su plan global de gestión de la seguridad operacional así como promover su desarrollo continuo a través de los organismos cuyas funciones se relacionan directamente con la misma.

Artículo 4°.- La implementación del SSP en todas sus fases debe ser considerada como una cuestión de Estado y como tal inalterable frente a los cambios de administración en el Poder Ejecutivo.

Artículo 5°.- Los organismos cuyas funciones se relacionan directamente con el SSP en la aviación civil deben instrumentar:

- a) La regulación, certificación y supervisión de las actividades relacionadas con la provisión de servicios y productos aeronáuticos.
- b) La facilitación de información necesaria para la concreción de las operaciones relacionadas con la provisión de servicios y productos aeronáuticos.
- c) La certificación de la aptitud física del personal aeronáutico.

d) La provisión de los servicios de búsqueda y salvamento (SAR) por personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

e) La investigación de accidentes e incidentes de aviación civil.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo debe designar a la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la cual debe:

a) Coordinar las actividades de los diversos organismos estatales cuyas funciones se relacionan directamente con el SSP en la aviación civil, según sus competencias específicas, garantizando el accionar independiente de los mismos evitando conflictos de intereses y superposición de tareas.

b) Establecer el Programa Nacional de Notificación de Sucesos y Deficiencias de Seguridad Operacional.

c) Establecer y proveer los medios y los servicios y realizar los acuerdos necesarios para la recolección, publicación y difusión de información relativa al SSP.

d) Establecer un sistema de reportes no punitivos y reservados.

e) Garantizar la seguridad, supervisión y vigilancia operacional.

f) Garantizar un accionar independiente en el proceso de investigación de accidentes e incidentes de aviación civil, el cual debe ser de naturaleza sistémica y de carácter estrictamente técnico.

g) Garantizar la separación entre las actividades de provisión de servicios de navegación aérea y las funciones de vigilancia e inspección de tales servicios.

h) Propiciar ante el Poder Ejecutivo la asignación de recursos del Presupuesto Nacional que la Autoridad de Aplicación considere necesarios para el SSP en la aviación civil.

i) Presentar trimestralmente un informe al Senado de la Nación, el cual debe contener un análisis completo del estado de situación del SSP de la aviación civil en la República Argentina así como toda otra información que le sea requerida por el Senado de la Nación.

j) Presentar al Senado de la Nación las auditorías internacionales que detallen estado y fase del SSP de forma tal de poner en conocimiento del mismo los niveles de cumplimiento con dichas normas y procedimientos.

k) Realizar análisis de datos de seguridad operacional así como el intercambio de los mismos con otras agencias nacionales e internacionales.

l) Realizar toda otra actividad requerida por razones de seguridad operacional.

Artículo 7°.- La notificación de sucesos y deficiencias de seguridad operacional a ser utilizada en el Programa mencionado en el inciso b) del artículo anterior es voluntaria y no punitiva. Asimismo, puede obtenerse información sobre tales sucesos y deficiencias mediante programas voluntarios de captura de datos.

La naturaleza, características y circunstancias relativas a la notificación de sucesos y deficiencias deben ser establecidas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°.- El acceso a la información recopilada dentro del marco del Programa Nacional de Notificación de Sucesos y Deficiencias de Seguridad Operacional es restringido y su utilización con propósitos diferentes a la gestión y el mejoramiento continuo de la seguridad operacional se encuentra taxativamente prohibida, excepto en el caso de intervención judicial.

La Autoridad de Aplicación, de acuerdo a la reglamentación de la OACI, establecerá la forma y el nivel de protección que se brindará a dicha información, su circulación, difusión y administración, de manera acorde a la entidad de los sucesos o deficiencias informados.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación debe tomar en cuenta la naturaleza de la información a proteger, a efectos de su calificación, de acuerdo con las siguientes pautas:

a) La información obtenida como resultado de una imposición legal, reglamentaria o contractual debe ser calificada como información confidencial que no puede ser revelada.

b) La información que surja de datos voluntariamente puestos a disposición del Programa Nacional de Notificación de Sucesos y Deficiencias de Seguridad Operacional debe ser calificada como información confidencial que no puede ser revelada.

c) La información despersonalizada, de la cual se haya eliminado la fuente de información y la identidad de personas involucradas, haya sido previamente sintetizada e integrada, inclusive en los casos contemplados en los incisos a) y b) del presente artículo, debe ser calificada como información de libre acceso público.

d) En caso que la información obtenida a que se hace referencia en los incisos a) y b) de este artículo sea requerida judicialmente, debe mantener su carácter reservado, salvo que por resolución fundada de juez competente se establezca la necesidad de revelar tal información. La resolución que en tal caso se dicte, puede ser recurrida en todas las instancias por el organismo custodio de la información requerida.

Artículo 9°.- Las previsiones del inciso a) del artículo 8° se extienden a la información recopilada con motivo o en ocasión de la investigación de un accidente o incidente de aviación civil que a continuación se indica:

a) Todas las declaraciones u otras manifestaciones formuladas a la autoridad competente con motivo o como consecuencia de la investigación de un accidente o incidente.

b) Todas las comunicaciones entre las personas intervinientes en la operación de las aeronaves involucradas en un accidente o incidente.

c) Toda la información médica o personal de las personas involucradas en el accidente o incidente.

d) Todas las notas u opiniones generadas durante el desarrollo de una investigación, por parte de los investigadores afectados por la autoridad competente, así como toda información vinculada con la investigación provista a la autoridad competente de investigación por cualquier persona o entidad.

Artículo 10°.- En el caso que la información sobre sucesos o deficiencias de seguridad operacional prevista por esta Ley sea requerida por una autoridad aeronáutica o judicial extranjeros, se debe prevenir al requirente, al momento de su entrega, sobre el carácter reservado de la misma.

Artículo 11°.- Toda persona o entidad que participe en actividades relacionadas con el tratamiento de información de seguridad operacional debe sujetarse a las normas de confidencialidad establecidas por esta Ley.

Artículo 12°.- Se presume ilegítimo todo acto o medida dispuesta en perjuicio de un dependiente, cuando se acredite que tal acto o medida fue adoptado con motivo de la información de seguridad operacional brindada por o respecto de dicho personal.

Artículo 13°.- Créase en el ámbito del Senado de la Nación la Comisión de Investigación de Accidentes de la Aviación Civil, la cual debe tener a su cargo la investigación técnica de accidentes e incidentes de aviación civil.

Artículo 14°.- El Estado Nacional garantiza la asistencia a las víctimas de un accidente de aviación civil, sus derechohabientes y las personas convivientes con las víctimas.

Artículo 15°.- Las disposiciones de la presente ley entran en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 16°.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la misma y debe dictar las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

Artículo 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fernando E. Solanas.- María de los Ángeles Sacnun.- Juan M. Pais.- Norma H. Durango.- Carlos M. Espinola.- María M. Odarda.- Marcelo J. Fuentes.- Alfredo H. Luenzo.- María I. Pilatti Vergara.- Ana M. Ianni

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Es deber del Estado Nacional asegurar el correcto funcionamiento del sistema aeronáutico civil nacional tanto desde el punto de vista de la seguridad operacional como el de la eficiencia del sistema nacional de aviación civil.

Asimismo, frente al creciente avance en el mercado aeronáutico doméstico de las aerolíneas de bajo costo (“low cost”), los organismos del Estado Nacional con competencia en materia de seguridad operacional de la aviación civil deben privilegiar de manera fundamental la seguridad operacional en el transporte aéreo civil y sus actividades conexas, teniendo como objetivo lo establecido en el artículo 185 del Código Aeronáutico en el sentido de que la auténtica finalidad de la investigación de accidentes o incidentes en el ámbito de la aviación civil no es otra que la prevención de los mismos. En este sentido, el Estado Nacional debe asumir una actitud firme hacia aquellos que abusen de la flexibilidad y estímulos del sistema nacional de aviación civil, necesitando para esa tarea contar con el respaldo legislativo correspondiente. Caso contrario, se volverán a repetir accidentes como el de LAPA (el cuarto accidente más grave de la aviación argentina) en el cual, más allá del error humano, hubo una gestión descuidada y negligente por parte de la gerencia operativa y de la gerencia de recursos humanos de esa aerolínea en relación a la seguridad operacional y selección de personal así como la ausencia de una política clara por parte del Comando de Regiones Aéreas (CRA) de la Fuerza Aérea Argentina en el otorgamiento de licencias y

supervisión de las operaciones. En definitiva, fueron LAPA y el Comando de Regiones Aéreas quienes permitieron a un piloto que claramente no estaba en condiciones de volar que se hiciera cargo de una aeronave con 95 pasajeros, creando así una situación de peligro que derivó en el accidente de agosto de 1999 en el que fallecieron sesenta y cinco personas y treinta y cuatro quedaron heridas.

Por otra parte, la creciente complejidad de las actividades relacionadas con la aviación civil que el desarrollo tecnológico conlleva debe traducirse en la actualización de las funciones de supervisión de los órganos reguladores sobre las actividades de explotación y mantenimiento de aeronaves y productos aeronáuticos así como sobre la prestación de los servicios aeroportuarios y de navegación aérea.

El Sistema Nacional de Gestión de Seguridad Operacional de la Aviación Civil debe optimizar la coordinación de las funciones operativas de los organismos involucrados en la seguridad operacional

de la aviación civil, equilibrando la asignación de recursos y minimizando la duplicación de tareas entre los organismos correspondientes.

A su vez, este proyecto de ley establece el Programa Nacional de Notificación de Sucesos y Deficiencias de Seguridad Operacional, protegiendo la confidencialidad de los reportes voluntarios así como los principios de protección y excepción con respecto a la información recopilada durante la investigación de accidentes e incidentes, garantizando la confidencialidad de la información brindada para este Programa bajo el amparo de convenios internacionales.

Adicionalmente, se establece la presunción de ilegalidad de toda medida dispuesta en perjuicio de personal aeronáutico cuando la misma haya sido tomada en base a información brindada por este Programa. La protección de las fuentes de información sobre seguridad operacional de la aviación civil es absolutamente fundamental para asegurar la disponibilidad de la misma, pudiendo quedar afectada en caso contrario la gestión de la seguridad operacional por parte del Estado Nacional. Esta circunstancia ha sido reconocida internacionalmente y asumida por numerosas legislaciones de otros países, en tanto surge de presupuestos establecidos por la OACI (Organización de Aviación Civil Internacional) que impone a los países miembros del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944 el compromiso de adaptar sus leyes y reglamentos nacionales a los efectos de proteger la información obtenida de los programas de notificación de sucesos y deficiencias de seguridad operacional con el único objetivo de facilitar la prevención de accidentes e incidentes, sin

que tales garantías se conviertan en un obstáculo para la correcta administración de justicia.

Simultáneamente, este proyecto de ley introduce un mecanismo de seguimiento y control por parte del Senado de la Nación con respecto a las actuaciones de los organismos del Estado Nacional con competencia específica en el área.

Finalmente, se incluye en el proyecto la obligación del Estado Nacional respecto a la asistencia humanitaria para las víctimas de accidentes e incidentes en el ámbito de la aviación civil.

Pido a mis pares la aprobación de este proyecto de Ley

Fernando E. Solanas.- María de los Ángeles Sacnun.- Juan M. Pais.-
Norma H. Durango.- Carlos M. Espinola.- María M. Odarda.- Marcelo
J. Fuentes.- Alfredo H. Luenzo.- María I. Pilatti Vergara.- Ana M. Ianni

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES